



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002070-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02311-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YAMELI ROSSIO SURICHAQUI ÁVILA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02025-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **YAMELI ROSSIO SURICHAQUI ÁVILA** contra la Carta N° 000089-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 7 de junio 2023, que adjunta el Memorándum N° 000601-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“(…) TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A UD. CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR COPIA SIMPLE O DIGITAL DE TODO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) INSTAURADO A LA SERVIDORA CARMEN DIAZ MORALES POR INCOMPATIBILIDAD INCLUIDO LA RESOLUCION FINAL – EXP. N°137-2021-STAD.”

A través de la Carta N° 000089-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 7 de junio 2023, la entidad denegó la información a través Memorándum N°000601-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ en el cual se señala:

“(…) Que, la información solicitada se encuentra en el supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública -por ser información confidencial, que a la letra dice: 3.“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionador de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”

Con fecha 17 de junio de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 19 de junio de 2023 con el OFICIO N° 000352-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ, indicando lo siguiente:

“Sin embargo, dicho documento [Memorándum N°000601-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ] no hace referencia en que etapa se encontraría el expediente, no precisando si se encuentra en trámite o si ya se encuentra concluido al haber sido resuelto, habiendo la Secretaría técnica de procesos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Este solo COPIADO y PEGADO lo que señala la norma, sin realizar análisis alguno o precisar en cuál de los supuestos se encuentra el expediente que he solicitado para denegar mi pedido, más aún, si a la fecha he tomado conocimiento que el referido Proceso Administrativo Disciplinario se encuentra culminado, es más dicho proceso al 27 de diciembre del 2022, ya contaba con Informe Final del Órgano Instructor, donde se pedía la DESTITUCION DE LA SERVIDORA, lo que acredito con el Informe Final del Órgano Instructor N° 008-2022-CRRHH-CSJLE/PJ a la presente apelación”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001908-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, y con fecha 21 de julio de 2023, a través del OFICIO N° 000446-2023-SG-P-CSJLE-PJ, la entidad envió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender la solicitud sin remitir descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 18 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó que se le otorgue copia simple o digital de todo el expediente del proceso administrativo disciplinario (PAD) instaurado a la servidora Carmen Díaz Morales por incompatibilidad incluido la resolución final – Exp. N° 137-2021-STAD; y la entidad denegó la información señalando que, según el numeral 3) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por ser información confidencial; específicamente, en el Memorandum N°000601-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, se señaló lo siguiente:

“Que, la información solicitada se encuentra en el supuesto contemplado en el numeral 3) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública -por ser información confidencial, que a la letra dice: 3. “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

- **Respecto a lo alegado por la entidad, sobre la excepción contenida en el numeral 3) del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806**

Al respecto, el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De ello se desprende que se podrá denegar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que se acredite que el procedimiento ha sido iniciado y que aún no transcurren más de seis (6) meses desde su inicio, o que habiendo sido emitida la resolución que pone fin al procedimiento ésta aún no ha quedado consentida; no obstante, en este caso, la entidad ha denegado la información limitándose a indicar que ésta se encuentra en el supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por ser información confidencial. No obstante, la recurrente indica que es razonable estimar que el procedimiento sancionador ya se encuentre concluido toda vez que el 27 de diciembre de 2022 se emitió el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°008-2022-CRRHH-CSJLE/PJ, el cual adjunta a su escrito de apelación.

De la revisión del INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°008-2022-CRRHH-CSJLE/PJ de fecha 27 de diciembre de 2022, se advierte que en él se indica lo siguiente:

- 1.14 Que, mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 009-2022-CRRHH-OI-CSJLE/PJ de fecha 12 de setiembre de 2022, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **CARMEN ROSA DIAZ MORALES**, personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Asistente Judicial de Protección del Módulo de Violencia contra la Mujer de Ate, al momento de la presunta comisión de los hechos, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el artículo 85° literal q) **Las demás que señale la Ley y el inciso j)** del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 4.3 Ante la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 009-2022-CRRHH-OI-CSJLE/PJ de fecha 12 de setiembre de 2022, la servidora Carmen Rosa Díaz Morales, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2022, presentó sus descargos, los mismos que procederán a absolver a continuación:

De ello se verifica que el procedimiento sancionador se inició el 12 de setiembre de 2022, por lo que el plazo de 6 meses sin emitir resolución final ya había transcurrido al momento en que se presentó la solicitud de información (31 de mayo de 2023); por lo que estamos en el segundo supuesto de exclusión a la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, esta instancia concluye que la entidad no ha acreditado que la información solicitada se encuentre protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, por lo que su carácter público no ha sido desvirtuado; por ello, la información solicitada debe ser otorgada a la recurrente.

Sin perjuicio de ello, de contener los documentos solicitados información protegida por alguna otra causal prevista en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales, deberá otorgarse la información que es pública tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵; ello, en concordancia con lo ha señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundando el presente recurso de apelación, debiendo la entidad entregar los documentos solicitados, tachando - de ser el caso- aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YAMELI ROSSIO SURICHAQUI ÁVILA** contra la Carta N° 000089-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 7 de junio 2023, que adjunta el Memorándum N° 000601-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

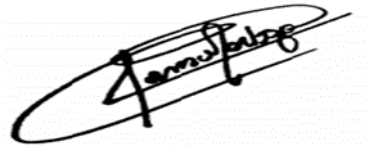
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YAMELI ROSSIO SURICHAQUI ÁVILA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

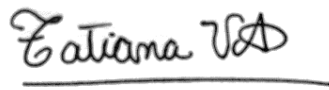
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava